

EXPEDIENTE: RR.SIP.1580/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de tener por no presentada la solicitud de acceso a la información pública con folio 0113000216413		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1580/2013

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1580/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000216413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“copia de todos los documentos que acrediten cada punto del doc adjunto que es un extracto de lo informado a la ALDF en su comparecencia por el titular de SSP y PGJDF

Datos para facilitar su localización

Para oficialía mayor copia del oficio OM/DGRMSG/1460/2013 con copia de todos los que recibieron anteriores y posteriores de la SSP DF y los que la oficialía mayor genero al respecto y los de las nuevas compras de cámaras y mas patrullas por comparar copia del expediente completo .

Para Contraloria copia de todas las revisiones a las bases de las próximas compras citadas y las de la compra a CRYMEX y EADS / AUTOMUNDO

Para SSP Df Todos los puntos y para PGJDF tema GPS de sus patrullas y nuevas tecnologías”. (sic)

A su solicitud de información, el particular anexó el documento agregado a fojas ochenta a ochenta y cinco del expediente en que se actúa.



II. Mediante el oficio DGPEC/OIP/4450/13-10 del tres de octubre de dos mil trece, (fojas noventa y noventa y uno del expediente), notificado al solicitante el mismo día a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Subdirectora de Control de Procedimientos del Ente Obligado, con fundamento en los artículos 47, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia previno al solicitante para que aclarara *“Qué es lo que requiere de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de su escrito anexo no se desprende con precisión que información solicita; aclarándole que de contar con alguna información, sólo sería respecto de las patrullas asignadas a la policía de investigación, siendo indispensable precisar que tipo de documentos requiere sobre dichos vehículos”*. (sic).

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por no presentada la solicitud de información, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III. El tres de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” (fojas noventa y cinco y noventa y seis del expediente), el particular desahogó la prevención realizada por la Subdirectora de Control de Procedimientos y, respecto a su solicitud de información, señaló lo siguiente:

“1 comparecencia ADj / de las nuevas tecnologías y de las patrullas 2 / Num. De serie costo modelo de todos sus radios TETRA y si estos equipos marca EADS desde que los tienen funciona SI o NO su sistema GPS y si la respuesta es NO le solicito los doc que justifiquen porque no funciona el GPS / cuanto detallado erogado todos radios y su infraestructura, copia del contrato y facturas / la PGJDF pago extra para sus patrullas un GPS no marca EADS copia factura y contrato”. (sic)



De igual forma, el particular adjuntó el documento agregado a foja noventa y siete del expediente en que se actúa.

IV. El nueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX” (foja ciento dos del expediente), el Ente Obligado notificó al particular que *“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información”*. (sic)

V. El nueve de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la determinación emitida por el Ente Obligado respecto a su solicitud de información, señalando como único agravio:

“EL TITULAR de la PGJDF compareció en la ALDF y de sus declaraciones se le solicito información y documentación pero opta por desechar la solicitud de información en contravención a la ley de de transparencia del DF... [El Ente Obligado] no entrega lo solicitado y desecha la solicitud Se anexa el doc completo y es parte de lo que se anexo la solicitud”. (sic)

Al escrito por el cual interpuso el presente recurso de revisión, el particular adjuntó como prueba la documental agregada a fojas cuatro a setenta y cinco del expediente.



VI. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0113000216413 y la documental ofrecida por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. A través del oficio DGPEC/OIP/4803/13-10 del veinticuatro de octubre de dos mil trece (fojas ciento diez a ciento dieciocho del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinticinco de octubre de dos mil trece, la Subdirectora de Control de Procedimientos del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- Consideró que el presente medio de impugnación era improcedente porque ninguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece la procedencia del recurso de revisión en contra de la no presentación de la solicitud de información, por lo que al haberlo admitido a trámite, este Instituto se atribuyó facultades que la ley no le otorga.
- A su criterio el agravio del recurrente era improcedente, en virtud que ni la solicitud de información, ni el respectivo desahogo de la prevención realizada a la misma fueron claras y precisas, motivo por el cual fue imposible atender el requerimiento de información.
- Al desahogar la prevención, el particular lejos de precisar qué documentos o información requería, confundió y complicó más la solicitud y agregó cuestiones que no había requerido, de lo anterior, se derivó la imposibilidad de atender el requerimiento, toda vez que no fue posible llevar a cabo una gestión adecuada de la solicitud ante las Unidades Administrativas correspondientes, tan es así que la



Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Jefatura de Policía de Investigación consideraron que la solicitud era ambigua e imprecisa.

- El solicitante requirió *“todos los documentos que acrediten cada punto del informe...”*, argumento que no fue claro ni preciso, razón por la cual se previno al particular a efecto de que indicara con claridad y precisión qué información requería de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sin embargo, el particular desahogó la prevención de manera totalmente confusa.
- Consideró que el agravio del recurrente debería declararse infundado, toda vez que al haber tenido por no presentada la solicitud de información, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actuó conforme a derecho, por lo que debería confirmarse su actuación, como lo establece el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, la Subdirectora de Control de Procedimientos del Ente recurrido anexó como pruebas las documentales agregadas a fojas ciento diecinueve a ciento veinticuatro del expediente.

VIII. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido a través del acuerdo del catorce de octubre de dos mil trece y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que



se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el actuar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de tener por no presentada la solicitud de información transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar se dé trámite a la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de atender la solicitud de información se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención realizada a dicha solicitud, el desahogo de la misma y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO DEL RECURRENTE
<p><i>“copia de todos los documentos que acrediten cada punto del doc adjunto que es un extracto de lo informado a la ALDF en su comparecencia por el titular de SSP y PGJDF</i></p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p><i>Para oficialía mayor copia del oficio OM/DGRMSG/1460/2013 con copia de todos los que recibieron anteriores y posteriores de la SSP DF y los que la oficialía mayor genero al respecto y los de las nuevas compras de cámaras y mas patrullas por comparar</i></p>	<p><i>“Qué es lo que requiere de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de su escrito anexo no se desprende con precisión que información solicita; aclarándole que de contar con alguna información, sólo sería respecto de las patrullas asignadas a la policía de investigación, siendo indispensable precisar que tipo de documentos requiere sobre dichos vehículos”. (sic).</i></p>	<p><i>“EL TITULAR de la PGJDF compareció en la ALDF y de sus declaraciones se le solicito información y documentación pero opta por desechar la solicitud de información en contravención a la ley de de transparencia del DF... [El Ente Obligado] no entrega lo solicitado y desecha la solicitud Se anexa el doc completo y es parte de lo que se anexo la solicitud”. (sic)</i></p>
	<p>DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN</p> <p><i>“1 comparecencia ADj / de las nuevas tecnologías y de las patrullas 2 / Num. De serie costo modelo de todos sus radios TETRA y si estos equipos marca EADS desde que los tienen funciona SI o NO su sistema GPS y si la respuesta es NO le solicito los doc que justifiquen porque no funciona el GPS / cuanto detallado erogado todos radios y su infraestructura, copia del contrato y facturas / la PGJDF pago extra para sus patrullas un GPS no marca EADS copia factura y contrato”. (sic)</i></p>	



<p><i>copia del expediente completo .</i></p> <p><i>Para Contraloría copia de todas las revisiones a las bases de las próximas compras citadas y las de la compra a CRYMEX y EADS / AUTOMUNDO</i></p> <p><i>Para SSP Df Todos los puntos y para PGJDF tema GPS de sus patrullas y nuevas tecnologías”. (sic)</i></p>	<p style="text-align: center;">DETERMINACIÓN DEL ENTE OBLIGADO</p> <p><i>“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información”. (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0113000216413 (fojas setenta y siete a setenta y nueve del expediente), del oficio DGPEC/OIP/4450/13-10 (fojas noventa y noventa y uno del expediente), de las impresiones de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX”, denominadas “Responde prevención” y “Acuse de no presentación de la solicitud” (fojas noventa y cinco, noventa y seis y ciento dos del expediente), así como el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” folio PF201301130000001 (fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso en estudio:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la determinación del Ente Obligado de tener por no presentada la solicitud de información, a fin de resolver si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, considerando lo argumento por el recurrente en el **único** agravio se advierte que la materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si la actuación del Ente recurrido respecto a la solicitud de información al haberla tenido por presentada es acorde a lo establecido en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el numeral 8, fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX en el Distrito Federal, y en consecuencia si es fundada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que: *Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. **De ser solicitud realizada** de forma escrita o de **cualquier medio electrónico**, el Ente Obligado **prevendrá al solicitante por escrito**, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, **la complemente o la aclare**. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por **no presentada la solicitud**.*

[Nota: el énfasis es nuestro].

De lo establecido en el numeral de referencia, se desprende que ante una solicitud de acceso a la información pública que no sea clara ni precisa o bien no contenga todos los datos necesarios para su gestión, el Ente Obligado debe prevenir al particular para que en un plazo de cinco días hábiles la aclare, precise o complemente; y en caso, de que el solicitante no desahogue en los términos requeridos la prevención, la solicitud deberá tenerse por no presentada, lo anterior, en apego a los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez en el procedimiento de acceso a la información pública, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que al ser



un bien de dominio público (como lo establece el artículo 3 de la referida ley¹), la información pública debe ser accesible a todos los ciudadanos de manera pronta, y en consecuencia, el Ente Obligado debe garantizar que el acceso sea igual para todas las personas que la soliciten.

Ahora bien, en el presente caso lo señalado fue observado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a fojas noventa y noventa y uno del expediente consta el oficio DGPEC/OIP/4450/13-10, mediante el cual la Subdirectora de Control de Procedimientos **previno** al solicitante para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surtiera efectos la notificación respectiva precisara y aclarara *“Qué es lo que requiere de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de su escrito anexo **no se desprende con precisión** que información solicita; aclarándole que de contar con alguna información, sólo sería respecto de las patrullas asignadas a la policía de investigación, siendo indispensable precisar qué tipo de documentos requiere sobre dichos vehículos”* (sic), con el **apercibimiento** de que en caso de que no desahogara dicha prevención en los términos indicados, la solicitud se tendría por no presentada.

De ese modo, si se considera que de conformidad a lo establecido en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud de acceso a la información pública debe contener la *“Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita”*, y que el ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información pública solicitó lo que se describe en la tabla expuesta al inicio de este Considerando, evidentemente, la prevención

¹ Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



hecha por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la respectiva solicitud fue procedente y legal, toda vez que el requerimiento de información del particular no fue acorde a lo previsto en esta disposición normativa, ya que el mismo está basado en la comparecencia del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el pasado treinta de septiembre de dos mil trece (respecto de la cual el ahora recurrente exhibió como medio de prueba la versión estenográfica de la sesión en la cual compareció, agregada a fojas cuatro a setenta y cinco del expediente), acto a partir del cual **no es posible discernir cuál es la información precisa y exacta** de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que le interesaba obtener al ahora recurrente, ya que si bien toda la información que en diversos aspectos del ejercicio de sus atribuciones y de las de las Instituciones de las cuales son titulares respectivamente, hayan dado a conocer los funcionarios antes referidos en esa comparecencia, que consta en la versión estenográfica, lo cierto es que extraer o destacar cada punto de lo informado implica para el Ente Obligado elaborar a favor del particular una solicitud de acceso a la información pública, lo cual no tiene reconocimiento alguno en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, pues frente a la obligación del Ente Obligado de emitir respuesta a la solicitud de información, el solicitante tiene la de describir de forma clara y precisa, la información a la que solicita el acceso, de modo tal que si no lo hace, aún después de garantizado su derecho de aclarar, precisar o complementar su solicitud, la misma debe tenerse por no presentada, ante la imposibilidad de atenderla en los términos insuficientes planteados por el solicitante.



En ese sentido, al haber requerido *“copia de todos los documentos que acreditan cada punto del doc adjunto que es un extracto de lo informado a la ALDF en su comparecencia por el titular de SSP y PGJDF”*, el particular pretendió que el Ente Obligado reformulara la solicitud de información y que, por su medios, indagara cuáles aspectos dieron a conocer el Procurador General de Justicia y el Secretario de Seguridad Pública ambos del Distrito Federal en su comparecencia ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y entregara así copia de los documentos que acreditaran todo lo informado, lo cual, como se reitera, se aparta de lo establecido en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, la prevención realizada por el Ente Obligado para que el solicitante precisara y aclarara *“Qué es lo que requiere de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de su escrito anexo no se desprende con precisión que información solicita; aclarándole que de contar con alguna información, sólo sería respecto de las patrullas asignadas a la policía de investigación, siendo indispensable precisar que tipo de documentos requiere sobre dichos vehículos”* (sic), fue correcta, procedente y necesaria, toda vez que, como ha quedado expuesto, la solicitud no era precisa ni exacta respecto de qué información requería el solicitante.

Lo anterior es así, en virtud de que como desahogo a dicha prevención, el ahora recurrente se limitó a señalar que: *“1 comparecencia ADj / de las nuevas tecnologías y de las patrullas 2 / Num. De serie costo modelo de todos sus radios TETRA y si estos equipos marca EADS desde que los tienen funciona SI o NO su sistema GPS y si la respuesta es NO le solicito los doc que justifiquen porque no funciona el GPS / cuanto detallado erogado todos radios y su infraestructura, copia del contrato y facturas / la*



PGJDF pago extra para sus patrullas un GPS no marca EADS copia factura y contrato”.
(sic)

Por lo anterior, es válido retomar lo señalado por el Ente Obligado en su informe de ley, al referir que lo argumentado por el particular, lejos de precisar qué documentos e información requería, confundió y complicó más la solicitud de información, por lo que resultaba imposible atender su requerimiento, ya que con los datos proporcionados no era posible llevar a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas correspondientes, tan es así que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Jefatura de Policía de Investigación consideraron que lo requerido por el particular en el desahogo a la prevención era ambiguo e impreciso, razón por la cual se tuvo oportuna y válidamente por no presentada la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, este Instituto considera que lo señalado por el particular al desahogar la prevención no aclaró, precisó ni complementó la solicitud de información, puesto que (según se advierte de sus manifestaciones), de la comparecencia del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública ambos del Distrito Federal, pretendió obtener “...de las nuevas tecnologías y de las patrullas 2 / Num. De serie costo modelo de todos sus radios TETRA y si estos equipos marca EADS desde que los tienen funciona SI o NO su sistema GPS y si la respuesta es NO le solicito los doc que justifiquen porque no funciona el GPS / cuanto detallado erogado todos radios y su infraestructura, copia del contrato y facturas / la PGJDF pago extra para sus patrullas un GPS no marca EADS copia factura y contrato” (sic), rubros de información que no se advierten del documento exhibido por el recurrente o que, al menos, no pueden



identificarse fácilmente para que de ese modo el Ente Obligado estuviera en aptitudes de gestionar la solicitud ante las Unidades Administrativas competentes.

Por lo anterior, los datos aportados por el ahora recurrente como desahogo a la prevención no resultaron suficientes para tener por aclarada la solicitud de información, razón por la cual fue legalmente procedente que el Ente recurrido haya hecho efectivo el apercibimiento indicado al solicitante de tener por no presentada la solicitud de acceso a la información pública, como lo establece el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese contexto, es importante subrayar que si bien el ahora recurrente formuló determinados requerimientos de información dirigidos a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales no precisamente pudieran derivar de la comparecencia del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública ambos del Distrito Federal, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cierto es que respecto a dichos requerimientos no era procedente su atención en los términos procedentes en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la prevención a la solicitud de información, según lo dispuesto en el artículo 47, párrafo quinto de la referida ley, es en su totalidad, no en parte de ella, lo que se traduce en que la consecuencia jurídica de no precisarla o aclararla en los términos solicitados por el Ente Obligado, es tenerla por no presentada en su conjunto.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado sostiene que la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de tener por no presentada la solicitud de información porque el solicitante no desahogó la prevención en los términos establecidos, es decir, no aclaró ni precisó la información de la cual requería el acceso,



y en consecuencia fue jurídica y materialmente correcta, motivo por el cual se reconoce su validez y legalidad, en virtud de ser acorde con lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley*

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, aún cuando el recurrente consideró que el Ente Obligado “desechó” su solicitud de acceso a la información pública, en contravención a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el acto por el cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tuvo por no presentada la solicitud de información fue acorde a lo establecido en los artículos 47, párrafo quinto de la referida ley y 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en consecuencia el agravio del recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la determinación de la Procuraduría General de



Justicia del Distrito Federal, de tener por no presentada la solicitud de acceso a la información pública con folio 0113000216413.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de tener por no presentada la solicitud de acceso a la información pública con folio 0113000216413.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**